1472/2025 "Emerson Argentina SA (TF 35843-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo"

En Buenos Aires, a los 7 días del mes de octubre del año 2025, reunida en acuerdo la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, para dictar sentencia en los autos "Emerson Argentina SA (TF 35843-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo",

El juez Rodolfo Eduardo Facio dijo:

I. El Tribunal Fiscal de la Nación, por mayoría: 1. Confirmó el artículo 1º de la resolución nº 6305/2014 dictada por el jefe del departamento de procedimientos legales aduaneros que impuso a la firma Emerson Argentina SA una multa por la infracción del artículo 970 del Código Aduanero, con costas; 2. Confirmó parcialmente el artículo 3º de dicha resolución "declarando que la deuda tributaria en concepto de Derechos de Importación, Tasa de Estadística e IVA adeudada, asciende a la suma de [...] u$s 4.877,04, con más los intereses del art. 794 del CA", con costas; y 3. Revocó la referida resolución "en relación a los conceptos de Derecho Adicional, IVA Adicional e Impuesto a las Ganancias", con costas por su orden.

Para así decidir sostuvo diversos argumentos:

i. El vocal preopinante, Dr. Miguel N. Licht, explicó que sin perjuicio de que "corresponde declarar la nulidad del auto de apertura del sumario", teniendo en cuenta el "criterio mayoritario de esta Sala 'E', corresponde analizar si en el presente caso se ha configurado la infracción tipificada en el art. 970 del CA".

v. "[A]l tratarse de una importación temporaria, la carga de la prueba que acredite el cumplimiento de las obligaciones de reexportar la mercadería en término [...] recae, indudablemente [...] sobre los beneficiarios de regímenes preferenciales".

vi. "[E]n él o en los respectivos permisos de embarque [...] se debe consignar '*...lo relativo al certificado de tipificación y las referencias necesarias a la importación temporaria de la mercadería, tales como el*

número del DIT (aduana de registro-dígito), clase, 'cantidad' de la mercadería importada comprendida en la que se exporta, y el vencimiento de la importación temporaria'".

vii. "[L]a presentación del C.T.C. es una de las obligaciones que contrae el importador en virtud de su acogimiento al régimen de importación temporaria a la que debe dar cumplimiento si pretende exportar la mercadería en la forma y condiciones en que se obligó evitando así incurrir en la infracción bajo análisis".

viii. "Tal documento es el que establece la relación insumo-producto de manera que, a través de él, la Aduana puede conocer que cantidad de los insumos importados temporariamente fueron utilizados para generar cada unidad del producto que se reexporta".

ix. "[E]n la descarga de PE nro. 03 073 EC03 015569U se indica la Solicitud del CTC nº S01-0258229/03 y no se encuentra acreditado [...] que se haya emitido CTC definitivo respecto a la mencionada solicitud [...] Por lo que no puede tenerse por canceladas las unidades indicadas en la descarga".

x. Debe analizarse "si el recaudo omitido es una exigencia sustancial al régimen aplicable o si, por el contrario, puede prescindirse de él para evitar incurrir en un rigorismo formal que desatienda la verdad jurídica objetiva. Frente a ello, [...] el C.T.C. no es una exigencia baladí, todo lo contrario, ya que coadyuva a que el responsable colabore activamente en el ejercicio de las funciones de contralor que le asisten al organismo aduanero".

xi. "[T]eniendo en cuenta que la prueba ofrecida por la actora como base de su defensa y ordenada en esta instancia, no resulta ser suficiente para cumplir con la documentación exigida por el servicio aduanero, [por lo que] corresponde considerar configurada la infracción endilgada".

xii. "[E]n relación al Derecho Adicional, corresponde aplicar la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa 'IEF Latinoamericana S.A.' [...] que remite en lo pertinente a la causa 'Fisher S.R.L.' [...] en la que se revocó la exigencia del Derecho Adicional

previsto en el art. 15 de la Resolución ME Nº 72/92, limitando el pago solo a los casos en que se solicita la importación para consumo de las mercaderías importadas temporariamente, y no en los casos en que al no regularizar en término la situación de los bienes, corresponda imponer de las sanciones previstas por el art. 970 del C.A. Por consiguiente, [...] no corresponde el pago del Derecho Adicional previsto en el art. 23 del Decreto N° 1439/96, atento a que no se ha configurado el presupuesto de hecho que da lugar a su aplicación, por lo que corresponde revocarlo modificando la exigencia tributaria".

xiii. "[D]ebe recordarse la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa caratulada 'CLADD ITA S.A.' [...] en el sentido de que '(...) a partir del momento en que venció el término para presentar las declaraciones juradas de los mencionados tributos, la demandada perdió la facultad para exigir el ingreso de las percepciones que debieron practicarse por tales conceptos".

xiv. La "DGA carece de facultades para exigir los importes exigidos en concepto de IVA adicional y percepción de impuesto a las ganancias".

xv. Se adeudan los tributos "en concepto de Derechos de Importación, Tasa de Estadística e IVA. Todo ello, sin perjuicio de los intereses devengados desde los 10 días de la notificación de la corrida de vista [...] hasta la fecha de su efectivo pago en los términos del art. 794 del CA".

xvi. "Respecto de la multa [...] tratándose de un acto administrativo dictado en el ejercicio de facultades discrecionales, no corresponde que este organismo jurisdiccional sustituya al órgano administrativo competente en la determinación de la sanción aplicable".

II. La firma actora apeló y expresó los siguientes agravios que fueron replicados:

i. "[N]o obstante la fecha en que fue emitido el auto de apertura de sumario [...] mi representada no tomó conocimiento del sumario infraccional en cuestión hasta mayo de 2014, fecha en que recién le fue

notificada [la] corrida de vista por una infracción supuestamente cometida más de 10 años atrás".

ii. El "auto de apertura de sumario emitido es un acto nulo de nulidad absoluta que careció de aptitud para interrumpir y/o suspender el curso de la prescripción de la acción del fisco, lo cual no ha sido considerado en los votos en mayoría de la sentencia que se apela".

iii. La "acción intentada por el fisco a fin de percibir tributos e imponer penas no puede prosperar, por cuanto la misma se encuentra prescripta".

iv. Los "efectos previstos en el Código sólo se producen si el auto de apertura de sumario es válido, esto implica que debe reunir los requisitos formales y materiales que determina dicho Código, conllevando la falta de alguno de ellos, su indefectible nulidad".

v. El "auto de apertura de sumario emitido por el servicio aduanero [...] resulta nulo de nulidad absoluta, por cuanto no sólo no dispuso que se efectuara la liquidación de los tributos que pudieren corresponder, sino por cuanto dicha liquidación fue efectuada [...] habiendo ya operado la prescripción de la acción del fisco tanto para percibir tributos como para imponer penas".

III. Como planteó la firma actora en el recurso de apelación presentado ante el Tribunal Fiscal de la Nación y en la expresión de agravios formulada en esta instancia, corresponde determinar, en primer lugar, si el auto de apertura del sumario resultó hábil, o no, para suspender o interrumpir el curso de la prescripción de la acción de la parte demandada para requerir el pago de los tributos, según los requisitos previstos en el artículo 1094 del Código Aduanero.

Dicho artículo establece que "[e]n la resolución que dispusiere la apertura del sumario, el administrador determinará los hechos que se reputaren constitutivos de la infracción y dispondrá: a) las medidas cautelares que correspondieren en atención a la naturaleza de los hechos objetos del sumario; b) la verificación de la mercadería en infracción, con

citación del interesado y la clasificación arancelaria y valoración de la misma; c) la recepción de la declaración de los presuntos responsables y de las personas que presenciaron los hechos o que pudieren tener conocimiento de los mismos, cuando lo considerare necesario; d) la liquidación de los tributos que pudieren corresponder [...]; e) las demás diligencias conducentes al esclarecimiento de los hechos investigados".

IV. De las actuaciones administrativas (nº 12210-3177-2006) surge las siguientes circunstancias relevantes:

—El 22 de junio de 2006 se realizó el acta de denuncia contra la firma Emerson Argentina SA en los siguientes términos: "denuncia del DIT 03073IT14002718M por infracción al régimen de destinación suspensiva del C.A. y penado por el art. 970 del C.A .con vencimiento 18-10-2004 (fs. 1) y se agregó la carpeta contenedora de la destinación de importación temporaria (fs. 4).

—El 7 de julio de 2006 el asesor de la sección de procedimientos técnicos informó a la sección liquidaciones que "Visto lo actuado y considerando que corresponde proceder a elevar el pertinente acta denuncia por presunta infracción al Régimen de Destinación Suspensiva prevista en el artículo 970 y subsiguientes del C. A. con relación a la mercaderia amparada por el DIT N° 03 073 IT14 002718 M, se remiten las presentes actuaciones a dicha sección a sus efectos. Cumplido, vuelva para la prosecución del trámite. Vencimiento 18-10-2004. VALOR EN ADUANA: uSs 11400,31, DERECHOS DE IMPORTACION: 17,50%, DERECHO ADICIONAL: 24%, IVA: 21%, IVA ADICIONAL: 10%, IMPUESTO A LAS GANANCIAS: 11%, ESTADISTICA: 0,50%" (fs. 5).

—El 9 de agosto de 2006 la directora de la aduana de Ezeiza informó que "con fecha 18-10-2004 operó el vencimiento de la mercadería amparada por el despacho de importación temporal Nº 03 073 IT14 002718 M, se remite el presente a los efectos de que se tenga a bien aperturar el correspondiente sumario contencioso por presunta infracción al régimen de destinación suspensiva de admisión temporaria, prevista por el Art. 970 y subsiguientes del Código Aduanero.

Sin perjuicio de lo expuesto y a efectos de mejor proveer se adjuntan los informes producidos por la División Verificación y la Sección Liquidaciones a fs. 5/6 y la confección del LMAN N° 57768 W/06 Motivo TRDS a fs. 7" (fs. 9).

—El 13 de mayo de 2008 se realizó un pase a la aduana de Ezeiza a fin de "informar si la mercadería en trato era de importación prohibida por el Régimen General, a la fecha de la infracción" (fs. 12).

—El 7 de julio de 2008 la división de verificación de la aduana de Ezeiza informó que "la mercadería de autos NO es prohibida por el Régimen General a la fecha de la infracción 18/10/2004" (fs 13).

—El 14 de octubre de 2009 el jefe del departamento de procedimientos legales aduaneros dictó el auto de apertura del sumario en los siguientes términos:

"VISTO la denuncia efectuada por la **SECCIÓN PROCEDIMIENTOS TÉCNICOS de la ADUANA DE EZEIZA**, por la que se da cuenta que la firma **EMERSON ARGENTINA S.A.** [...] no habría regularizado la situación de la mercadería introducida mediante el Despacho de Importación Temporal Nº **03 073 IT14 002718 M**, con vencimiento el día 18/10/2004, lo cual configuraría la infracción tipificada en el **artículo 970** del Código Aduanero, **DISPONESE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO**, en los términos del artículo 1090 inciso c) del dictado texto legal.-

Pasen las presentes al contador de este Departamento para practicar la liquidación correspondiente a la infracción denunciada.-" (fs. 16).

—El 5 de julio de 2012 se ordenó: "**CONTRAGIRENSE** las presentes actuaciones a la **DRA. MARIELA CATALANO**" (fs. 17).

—A fs 19 se realizó la liquidación de los tributos y de la multa (no se consignó su fecha).

—A fs 20 se encuentra la constancia del sistema informático malvina, consultado el 23 de abril de 2014, del que surge la garantía afectada a la obligación tributaria.

—El 9 de mayo de 2014 se corrió vista a la firma actora (fs. 21).

—El 11 de agosto de 2014 se abrió la causa a prueba (fs. 41).

—El 26 de septiembre de 2014 el jefe del departamento de procedimientos legales aduaneros dictó la resolución por la que se condenó a la firma actora al pago de una multa y de tributos.

V. En la causa "*FCS SRL (TF 36021-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", pronunciamiento del 30 de septiembre de 2025, señalé que "el auto de apertura del sumario debe ser considerado válido, si el examen de las restantes constancias de las actuaciones administrativas permite determinar (i) que no hay dudas acerca de cuáles son los hechos constitutivos de la infracción que se imputa al momento de su dictado, o (ii) que en caso de que ese auto se hubiese ordenado la realización de alguna diligencia ésta sea realizada con anterioridad al transcurso del plazo de prescripción".

VI. Aquí, la liquidación de los tributos y de la multa fue realizada entre los años 2012 y 2014 (fs 19), cuando ya se encontraba cumplido el plazo de prescripción.

Por tanto, debe admitirse los agravios ofrecidos la firma actora, declararse la nulidad del auto de apertura del sumario y, por consiguiente, la prescripción de la acción de la parte demandada para perseguir el cobro de los tributos y para imponer multas.

VII. Las costas de ambas instancia deben ser impuestas a la parte demandada en tanto resulta vencida (artículos 68, primera parte, y 279 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y artículo 1163 del Código Aduanero).

En mérito de las razones expuestas, propongo al acuerdo: **1.** Admitir los agravios ofrecidos por la firma actora, revocar el pronunciamiento apelado, declarar la nulidad del auto de apertura del sumario y la

prescripción de la acción de la parte demandada para perseguir el cobro de los tributos y para imponer multas; y **2.** Imponer las costas de ambas instancias a la parte demandada.

La jueza Liliana María Heiland adhiere al voto precedente.

En mérito de las razones expuestas, el tribunal **RESUELVE:** 1. Desestimar las críticas de la firma actora y confirmar la sentencia apelada en cuanto fue materia de agravios; y 2. Imponer las costas de esta instancia a la firma actora.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Se hace constar que suscriben la presente decisión dos integrantes de la sala por hallarse vacante el tercer cargo (art. 109 del R.J.N.).

Fecha de firma: 07/10/2025
Firmado por: LILIANA MARIA HEILAND, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: RODOLFO FACIO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: HERNAN GERDING, SECRETARIO DE CAMARA

#39701907#473734309#20251007095823613